



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PÚBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:
Taller tipográfico de la
casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1800 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oido el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto reglamento general para el régimen de la Minería.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

Javier González de Castejón y Elío.

REGLAMENTO GENERAL INTERINO

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1º Las sustancias útiles del reino mineral se dividen para su aprovechamiento en las tres Secciones que se especifican en los artículos 2º, 3º y 4º del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, debiendo considerarse además incluidas entre las pertenecientes á la segunda Sección el amianto y la piedra pómex.

En cuanto á las sales alcalinas y téreo-alcalinas disueltas en el agua, y las aguas subterráneas, que figuran comprendidas entre las sustancias de la tercera Sección,

no podrán ser objeto de concesión minera, y el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas estarán sujetos á las prescripciones establecidas por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 5 de Junio de 1883.

Art. 2º Las dudas que puedan ocurrir respecto de la sección en que, para los efectos de la ley, deba considerarse comprendida ciальная sustancia mineral, cuya explotación se intente ó esté puesta en práctica, se resolverán, previa consulta del Gobernador civil de la provincia e informe del Ingeniero Jefe del distrito, por el Ministerio del ramo, después de oír al Consejo de Minería.

Estas resoluciones serán definitivas e inapelables, publicándose en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3º Las sustancias comprendidas en la primera Sección serán, según establecen las Bases, de aprovechamiento común cuando se hallen en terreno de dominio público, y del dueño de la superficie si se encuentran en terrenos de propiedad privada; pero, tanto en uno como en otro caso, los que las exploten estarán obligados a cumplir las prescripciones del cap. 13 del reglamento de Policía minera.

La propiedad y aprovechamiento de las sustancias incluidas en la segunda Sección estarán sujetas á iguales condiciones que las de la primera; sin embargo, cuando se hallen en terreno de propiedad particular, podrá el Estado concederlas, pero cumpliendo previamente quanto se dispone en el art. 8º de las citadas bases, quedando siempre sujeto el explotador á las prescripciones del expreso reglamento de Policía minera.

CAPÍTULO II

De las investigaciones mineras.

Art. 4º No se podrá abrir calicatas, sondeos ni otras labores mineras, á menor distancia de 40 metros de los edificios, caminos de hierro, carreteras, puentes u otras servidumbres públicas; de 100 metros respecto de acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero-medicinales establecido en el reglamento de 12 de Mayo de 1874; y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los otros, del Gobernador, si se trata de caminos ó servidumbres públicas, ó del dueño, cuando se trate de edificios, fuentes, canales, acequias y vías de propiedad particular.

Las reglas anteriores regirán únicamente para los edificios, vías de comunicación y servidumbre que existieran antes de la concesión de las minas.

Art. 5º Las distancias de 40, 100 y 1.400 metros que

exige el artículo anterior para hacer calicatas, sondeos u otras labores mineras, en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas que estén unidas directamente á aquéllos; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que, á falta de cunetas, se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores han de ejecutarse.

Art. 6º Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas ó labores mineras á distancias menores de las designadas en el artículo anterior, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, se dirigirán al Gobernador de la provincia, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Diputación provincial. Cuando los referidos servicios ó servidumbres estén constituidos por caminos ó canales, deberá oírse tambiéncalla la Jefatura de Obras públicas á que dichos servicios correspondan.

Contra la resolución del Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al ramo de Guerra, las solicitudes se dirigirán á la Autoridad militar respectiva, y su negativa se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

Tocante á edificios de propiedad privada, ante la negativa del dueño no cabe recurso alguno, procediendo sólo la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

CAPITULO III

Del modo de conceder la propiedad minera.

Art. 7º Para obtener la concesión de sustancias comprendidas en la segunda Sección presentará el interesado al Gobernador una solicitud redactada en la forma que expresa el modelo num. 1. Dicha Autoridad dispondrá dentro de los ocho días siguientes que se haga la oportunua notificación al dueño del terreno, para que, en tal concepto, y en el plazo de quince días, manifieste si se obliga á hacer por su cuenta el laboreo, ó en otro caso, exponga las razones en que funde la negativa á que explote el solicitante.

Si el propietario del terreno ofrece hacer la explotación por su cuenta, el Gobernador fijará desde luego el plazo, que no podrá exceder de treinta días, dentro del cual dicho propietario habrá de principiar la explotación. Durante el plazo que se señala, quedará en suspensu la solicitud presentada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince días que se le señalaron, nada dijera respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia. Tanto en este caso como en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación por un tercero, y en el de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiere fijado, se procederá á instruir el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8º del decreto-ley de Bases.

Art. 8º Para obtener la propiedad de una concesión minera de sustancias de la tercera Sección se acudirá al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesión que se pretende. En esta solicitud, que deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 2, se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesión; el pueblo y distrito municipal á que corresponde; las minas colindantes, si las hubiere, manifes-

tando sus nombres y el de los dueños, si se conocieren; la clase de sustancia que se pretenda explotar; el número de hectáreas que ha de contener; los linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida; la clase de terreno, cultivado ó inculto; el nombre y vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesión.

En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designación del terreno que se solicita, expresando con toda precisión el punto de partida, con relación al cual se determinarán las direcciones, ya al Norte verdadero, ya al magnético; pero deberá consignarse á cuál de ellos se refiere dicha designación, y se indicarán también las longitudes de todas las líneas del perímetro. Este punto de partida se fijará de tal manera que no ofrezca duda alguna su situación en el terreno, bien porque sea uno indubitable y fijo del mismo, ó bien, de no ser así, porque se relacione en rumbo y distancia con otro cualquiera indubitable y fijo de las inmediaciones, ó por medio de visuales á puntos bien conocidos.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán los nombres de los registros que pudieran ser ofensivos ó malsonantes, considerados moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Las solicitudes para obtener concesiones mineras únicamente podrán referirse á terrenos de una sola provincia.

Art. 9º Las solicitudes de que trata el artículo anterior se presen arán dentro de las horas de oficina que están marcadas al Oficial encargado del ramo de Minas en el Gobierno de la provincia, el cual extenderá á continuación de las mismas una diligencia, en la que hará constar claramente, y todo en letra, el día, hora, minutos, mes y año de la presentación, y dará á los que las presenten un resguardo provisional, numerado y firmado por ambos, que será cambiado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talonario de registros, que se llevará por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros en las provincias en que se hallen establecidos éstos, y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás. En la primera página de toda solicitud se estampará en letra el número de orden que le haya correspondido en el libro talonario.

El interesado tendrá derecho á comprobar que la inscripción inmediatamente anterior á la suya lleva el número que precede al que se anota en su resguardo provisional, y que no ha quedado espacio franco en el libro para otro registro.

Art. 10 Si una solicitud de registro fuese presentada dentro de las horas señaladas para oficina, y ya por enfermedad u otro cualquiera motivo no se encontrara en ella el Oficial encargado, la recibirá y hará la inscripción el que se haya designado para sustituirlo, y en su designación deberá hacerse á la vez que la del encargado de este servicio. En el caso de que durante las horas de oficina estuviesen ausentes de la misma ambos empleados, se presentará la solicitud al Secretario del Gobierno civil, para que por sí ó por el funcionario en quien delegue se hagan las anotaciones de presentación en el Registro general, y se entregue al interesado el correspondiente resguardo provisional.

Art. 11 Los peticionarios de concesiones mineras tendrán que depositar la cantidad de 150 pesetas por cada concesión que soliciten, si el número de pertenencias registradas no excede de 20, ó la expresada cantidad, con el aumento de 4 pesetas por cada pertenencia que excede del citado número 20.

Dicho depósito habrá de constituirse por el interesado, abonando en efectivo, al presentar la solicitud, el 5 por 100 de su total importe, y entregando, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la referida presentación, la carta de pago que acredite haber consignado en las oficinas de Hacienda de la provincia el importe del 95 por 100 restante.

De ambas entregas se darán á los interesados los correspondientes resguardos.

Si transcurriera el plazo marcado en el párrafo anterior sin que se presentara la mencionada carta de pago, se declararía nulo el registro, y no se devolverá al inter-

sado el importe del 5 por 100 cuya cantidad se aplicará á lo que se dispone en el art. 126 de este reglamento.

Art. 12. Presentadas las cartas de pagos, se unirán á los expedientes respectivos, de los que se desglosarán oportunamente para acompañarlas con las cuentas que presenten los Ingenieros, á fin de que, aprobadas que estas sean por los Gobernadores, puedan hacerse efectivas sin retraso, y devolverse á los interesados el sobrante que resultare.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los interesados en expedientes mineros consignen además el aumento necesario para el completo pago de las operaciones periciales, en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores á las cantidades consignadas, previo presupuestó razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador.

Art. 14. Cumplidas las formalidades que determina el artículo 10 de este reglamento, el Oficial que en él se menciona remitirá, con un índice duplicado, todas las solicitudes al Ingeniero Jefe del distrito minero, ó al Secretario de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no resida.

Art. 15. Si antes ó después de publicada la solicitud en el *Boletín oficial* presentasen los interesados un nuevo escrito, en que amplien, rectifiquen ó modifiquen por cualquier motivo lo consignado en aquélla, la fecha de presentación de este escrito será la que deba tomarse en cuenta para los efectos de la prioridad que establece el art. 16 del decreto-ley de Bases; y las modificaciones que aparezcan en el referido escrito se publicarán en el *Boletín oficial*, siguiendo luego el expediente la tramitación ordinaria.

Art. 16. La Jefatura de Minas, ó el Secretario del Gobierno civil de la provincia en que aquélla no resida, pondrá al Gobernador la admisión ó no admisión de la solicitud, salvo siempre mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y la expresada Autoridad dictará la providencia que estime procedente.

Art. 17. Admitida definitivamente la solicitud, el Gobernador dispondrá que dentro de los tres días siguientes al de la fecha de admisión se publique en la tabla de anuncios del Gobierno ó de la Jefatura de Minas y en el *Boletín oficial* de la provincia, y que se remitan edictos, para su fijación al público, á los Alcaldes de los pueblos en que radique el Registro, uniéndose al expediente los edictos y un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia, ó se consignará por medio de diligencia autorizada la fecha de dicho *Boletín*.

Art. 18. A las solicitudes hechas en nombre de Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, se acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social de las mismas.

Los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos, cuando no hagan constar que han constituido sociedad en forma legal.

Art. 19. El Ingeniero Jefe del distrito minero, ó el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, dará á los expedientes la tramitación que corresponda, y canjearán á los Registradores de minas y demás el resguardo provisional por el definitivo, que se cortará del libro talonario, é irá autorizado por dichos funcionarios, como delegados del Gobernador, redactándose en la forma que expresa al modelo número 3.

Art. 20. En el libro de Registros de que trata el artículo anterior se anotará cada solicitud en una sola hoja, expresándose con toda claridad en la parte de la izquierda el nombre del interesado ó de su representante, el objeto de la misma, la designación, y, en letra, la hora, minutos, día, mes y año de la presentación, firmando debajo dicho interesado ó su representante.

En la parte de la derecha del referido libro se repetirá lo escrito en la de la izquierda, certificando la exactitud de la copia el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno, y se cortará ésta en forma de talón, para entregarla como resguardo al interesado después de estampar el sello en la dependencia, de modo que parte de él quede en el talón y parte en el resguardo.

A continuación del primer asiento, en la parte de la izquierda, se consignarán los trámites principales que siga el expediente hasta su terminación; entendiéndose por

trámites principales la admisión de la solicitud, su publicación, la presentación de escritos ó reclamaciones que puedan afectar al derecho de los interesados, el reconocimiento y demarcación, y el otorgamiento ó denegación de la concesión.

No se dejarán claros entre las anotaciones, ni tampoco se harán respuestas ni enmiendas. Si alguna de las últimas fuera indispensable, se subsanará por medio de una nota aclaratoria, visada por el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, y serán remitidos por el Ministerio á los Gobernadores de provincias, á medida que los necesiten.

Art. 21. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la solicitud, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas, ó se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende. Transcurrido este plazo, la citada Autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al Registrador, quien deberá contestarlas en los diez días siguientes, d. spués de los cuales, y en el término de otros quince, informará la Diputación provincial; y si la índole de las cuestiones lo exigiere, informará también la Jefatura de Minas en el plazo de diez días. Cumplidos estos trámites, el Gobernador, dentro de los cinco días siguientes, dictará la resolución que proceda, desestimando las oposiciones ó anulando la solicitud.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, publicándose en el *Boletín oficial*, con relato de sus antecedentes. Contra ellas podrá apelarse para ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 22. Las diligencias de mero trámite, como los anuncios y edictos de admisión de registros y notificaciones, serán autorizadas, en cada caso, por los Ingenieros Jefes de los distritos, ó los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias en que no radiquen las Jefaturas.

Art. 23. Durante la tramitación de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación ó nota de todos los documentos á la Jefatura del distrito, la que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas, y aviriendo las fechas en que cumplen los plazos legales.

Art. 24. Si durante el plazo fijado para la publicación de las solicitudes de registro no se hubieran presentado oposiciones, ó si formuladas éstas, fueran desestimadas por el Gobernador, decretará éste, en el término de quince días, que por el Ingeniero del distrito se proceda á practicar el reconocimiento, y, en su caso, la demarcación del terreno solicitado.

Art. 25. Los ingenieros practicarán estas operaciones dentro del plazo de treinta días, que el Gobernador podrá prorrogar si á su cumplimiento se opusieran impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente. El Ingeniero encargado de su despacho lo estudiará detenidamente, y, antes de constituirse en el terreno procurará adquirir conocimiento exacto acerca de la situación de las concesiones y registros colindantes y próximos que pudieran existir en él, examinando á tal objeto cuantos antecedentes y datos obren en la Jefatura.

Art. 26. Se notificará previamente al Registrador la época del reconocimiento y demarcación del terreno solicitado, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Igualmente serán notificados los dueños de las minas colindantes, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el *Boletín oficial*. Para hacerlo con la debida anticipación, los ingenieros Jefes remitirán oportunamente á los Gobernadores los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Deberá unirse al expediente un ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique el anuncio de la demarcación, ó, en su defecto, extenderse la diligencia expresiva de la fecha en que aquél aparezca inserto.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL DE GUADALAJARA

MÍNASC

Careciendo de representantes en esta capital los dueños de las minas demarcadas que à continuación se expresan, y en virtud de lo que previene el art. 56 del Reglamento vigente, reformado por la Orden del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874, se les notifica por medio de este periódico oficial, para que dentro de los quince días siguientes, contados desde el siguiente al de la inscripción de este anuncio en el Boletín Oficial, presenten en la Jefatura de Minas de este Distrito, el perel de pagos al Estado y tímbrés móviles correspondientes al título de propiedad y à las pertenencias demarcadas con arreglo al siguiente detalle; en inteligencia, de que de no verificarlo así se declararán sincurso y feneidos los expedientes de las respectivas minas.

Número de los expedientes	Nombre de la mina	Término en que radica	Vecindad	Pertenencias demarcadas		Clase de mineral	Para las estimaciones de mineral	Total = Pesetas.
				Para las estimaciones de mineral	Total			
689	La Estrella.	D. Benito Ibáñez Cortazar.	Hulla...	312	10	387	20	
710	El Lucero.	Idem.	15	90	10			
690	Santa Teresa.	Idem.	40	10	115	20		
696	La Familia.	Hierro.	140	10	215	20		
895	Carmencita.	Hulla...	28	10	103	20		
830	Demasía á Emilia	Idem.	15	10	90	10		
893	La Forzosa.	Madrid.....	Hulla...	25	10	100	20	
894	Milagros.	Paredes....	Idem.	75	10	190	10	
899	San José.	Idem.	25	10	100	20		
881	San Ramón.	Idem.	24	15	99	10		
898	San José.	Hierro.	75	10	24	10		
8920	Adoración.	Idem.	12	10	189	10		
926	Casualidad.	Hulla...	189	10	223	10		
927	Benítez.	Idem.	124	10	225	10		
928	Juan.	Hierro.	75	10	15	99	10	
945	La Pasiónaria.	Idem.	24	10	20	264	20	
946	Palitroque.	Idem.	12	10	15	10		
947	La Chilena.	Idem.	21	8	55	10		
949	Caragena.	Idem.	74	10	74	10		
950	Virgen de la Caridad.	Idem.	89	10	149	20		
951	Carago Nová.	Idem.	164	20	164	20		
952	Santa Lucía.	Idem.	30	10	105	20		
253	La Romana.	Idem.	75	10	75	10		

Guadalajara 23 de Abril de 1903.

El Gobernador,
Juan Menéndez Pidal.

BOLETIN OFICIAL

Intervención de Hacienda

La Dirección general de la Deuda pública, con fecha 17 del actual, participa á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondientes a los cupones números 8 de los títulos de la emisión de 1900 y 4 de las Carpetas provisionales de la de 1902, y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizadas en los sorteos verificados el dia 15 del actual, cuya relación nominal, por series, aparece inserta en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia de ayer, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden fecha 19 del Febrero último, ha acordado que desde el dia 20 del actual se reciban por esa Delegación los referido cupones y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.^a Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designara la Intervención de Hacienda de esa provincia, un empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes al mismo.

2.^a Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, donde se anotaran las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se da a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten a esta Dirección general; y otro libro o cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotaran las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.^a La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará con las facturas que facilitará gratis esta Dirección general a medida que se sean reclamadas por la Intervención de Hacienda de esa provincia.

4.^a Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallandolos conformes en vencimiento, número, serie e importe, los cupones; y en número, numeración, serie e importe, los títulos con los que en dichas facturas se detallen los taladrara a presencia del presentador, cuidando de no mutuizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual sera satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia.

Los cupones han de presentarse con las facturas que contiene, impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteo se facturaran separadamente los de cada uno de ellos.

5.^a Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda pública para su reembolso. Fecha y firma del presentador»; y llevaran únicos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortizan.

6.^a Los cupones que carezcan de talón no se admitirán sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad en dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido desgajados.

7.^a Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones o títulos, las cuales contendrán sin destacar el talón que ha de servir para comprobar el resumen-resguardo entregado á los interesados.

Las facturas, tanto de cupones como de títulos, se remitirán a esta Dirección acompañadas de una relación expresiva de ellas.

8.^a A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de títulos amortizados que contienen y su importe.

9.^a Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la deuda al 5 por 100, con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1900 y convenio celebrado con el mismo en igual fecha, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hecho las demás operaciones de liquidación, remitirá á dicho Establecimiento, la parte talonaria del resguardo á que se refiere la prevención 4.^a para que dé la oportuna orden de pago á su Sucursal en esta provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Guadalajara 21 de Abril de 1903.—El Interventor de Hacienda, Juan de Retes.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Perea.

La Dirección general de la Deuda pública, con fecha 16 del actual, participa á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Dispuesto por Real orden fecha 7 del actual que se proceda al canje de las carpetas provisionales emitidas en representación de los títulos de la deuda amortizable al 5 por 100, en virtud de lo determinado en el art. 12 del Real decreto de 5 de Junio de 1902, cuyo canje ha de dar principio el dia 1.^o de Mayo próximo, esta Dirección general ha acordado se lleve á efecto la indicada operación, a partir de dicho dia, y á este fin dispondrá V. S. la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia del correspondiente anuncio, llamando á la presentación en esa Delegación de las expresadas carpetas provisionales, que tendrá lugar bajo las reglas siguientes:

1.^a La presentación de las carpetas provisionales objeto del canje se verificará en esa oficina desde el expreso dia 1.^o de Mayo con facturas duplicadas más el resguardo, de las que se acompaña un ejemplar, hasta el dia 30 de Junio siguiente, desde cuya fecha solo serán admitidas en esta Dirección general.

2.^a Las carpetas se expresarán en las facturas por series y numeración correlativa de menor á mayor, y contendrán al dorso, autorizado por el presentador, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su canje».

3.^a Comprobada la exactitud de las facturas con las carpetas, se taladrarán éstas á presencia de los interesados, á quienes se entregará el resguardo debidamente autorizado, que le será canjeado en su dia por los títulos definitivos, conservando esa Tesorería el talón correspondiente á dicho resguardo para que sirva de comprobación del mismo, cuidando de que al taladrar las carpetas provisionales no desaparezca la serie, numeración, importe y endoso de las mismas.

4.^a No habiendo sufrido alteración alguna en series e importe los títulos definitivos, el canje se verificará número por número, esto es, entregando en equivalencia de las carpetas los títulos que tengan la misma numeración que éstas.

5.^a Las Intervenciones de Hacienda de las provincias abrirán un libro-registro, que se llevará con el mayor esmero, de las carpetas de canje que reciban, con las casillas necesarias para determinar el número de orden de las mismas, el nombre del presentador, carpetas provisionales que comprende cada una, el número de éstas por series, su importe, la fecha en que se remiten para su canje y la en que se reciben e ingresan en Caja los títulos definitivos.

Sentadas las facturas en este libro, lo cual debe practicarse en el acto de su recibo, y verificado el taladro, según queda prevenido, las mismas Intervenciones remitirán diariamente a esta Dirección general, bajo relación autorizada y con sus correspondientes carpetas provisionales, todas las facturas que hayan sido presentadas.

6.º Ofreciendo bastante garantía los asientos del libro-registro para formalizar el envío de las carpetas provisionales, puesto que se trata de créditos taladrados en el acto de su recibo, prescindirán dichas dependencias de toda operación en las cuentas con motivo de estas remesas.

7.º Los títulos definitivos que en equivalencia de las carpetas provisionales presentadas se emitán y remesen a las Tesorerías de las provincias, producirán inmediatamente un cargo en la cuenta con aplicación al concepto a que correspondan, expediéndose la correspondiente carta de pago por cada remesa que ha de justificar el mandamiento de las que efectúe la Tesorería de la Deuda.

8.º La entrega de títulos ha de darse en las mismas cuentas por medio de los oportunos mandamientos de pago, las cuales se justificarán con los resguardos de los interesados a cuyo favor se hubiesen expedido, teniendo en cuenta lo prevenido sobre este particular en las disposiciones vigentes.

9.º Para obtener la debida uniformidad en el servicio expresado, esta Dirección ha dispuesto la impresión de las facturas con que deben presentarse al canje las carpetas provisionales, las que se remesaran de oficio a las respectivas Intervenciones tan luego como éstas reclamen el número que consideren necesario, cuyas facturas facilitarán gratis a los interesados.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 21 de Abril de 1903.—El Interventor de Hacienda, Juan de Retes.—V.º B.—El Delegado, Pérez.

Tesorería de Hacienda

Relación de las cantidades sobrantes que resultan a los pueblos de esta provincia, en fin del trimestre próximo pasado, según el libro auxiliar de cuenta corriente, por fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza; y que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre de 1900, han de satisfacerse en los días 28 y 29 de actual, a los respectivos Ayuntamientos ó personas legalmente autorizadas por los mismos, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues en este caso se aplicarán al pago de los mismos.

AYUNTAMIENTOS

	Pesetas
Partido de Atienza.	
Albendiego	12 78
Alcorio	3 81
Cincovillas	4 94
Madrigal	6 21
Miedes	14 96
Miñosa	1 24
Paredes	9 75
Romuallos de Atienza	7 40
Valdelcubo	2 41
Villares de Jadraque	2 56
Zarzuela de id	2 55

Partido de Brihuega

Brihuega	39 81
Alarilla	3 64
Balconete	2 48
Budia	1 12
Castilimbre	3 81
Copernal	6 28
Espinosa de Henares	118 79
Heras	3 74
Hita	25 71
Iruete	5 13
Mirario	2 46
Mudueña	2 78
Solanillo del Extremo	14 09
Taragudo	1 21
Torja	15 11
Torre del Burgo	1 20
Trujeque	18 34
Valueancheta	1 17
Valdearenas	3 78
Valueavellano	6 86
Valdesaz	6 40
Valtermoso de Tajuña	44 63

Partido de Cifuentes

Cifuentes	28 59
Abanades	1 28
Daron	27 41
Hortezuela de Ocen	2 54
Puerta	4 64
Rugulla	37 03
Trillo	1 67

Partido de Cogolludo

Cogolludo	28 75
Arbancón	1 24
Cubillo	19 94
Fuencemillan	19 39
Fuentelahiguera	1 25
Humanes	17 63
Jocar	2 43
Maraguilla	2 33
Matarubia	22 63
Membriñera	3 59
Montarrón	6 01
Muriel	2 50
Puebla de Valles	7 39
Retiendas	36 10
Robledo de Mohernando	4 98
Uceda	70 53
Valdenuno Fernández	11 66
Valdepeñas de la Sierra	21 30
Villaseca de Uceda	4 84

Partido de Guadalajara

Guadalajara	216 97
Alaeaneva de Guadalajara	487
Cabanillas	7 76
Casar de Talamanca	1 80
Centenera	7 47
Ciruelas	28 12
Chiloeches	53 28
Fontanar	3 83
Galapagos	11 07
Horce	4 70
Imperial	23
Lupiana	19 61
Marchamalo	1 19
Pozo de Guadalajara	2 22
Taracena	1 84
Tortosa	1

Torrejón del Rey.....	14
Usanos.....	6 42
Valdarachas	7 75
Valdeaveruelo.....	2 44
Valdenoches	» 41
Yunquera.....	10 11

Partido de Molina.

Aragoncillo	3 76
Cillas.....	1 22
Cobeta.....	1 24
Concha	3 71
Checa.....	2 48
Embíd.....	8 99
Luzón	1 27
Mochales.....	5 10
Pobo (El).....	3 83
Pradosredondos	8 40
Selas.....	1 24
Setiles.....	1 20
Tierzo.....	2 34
Tordesilos.....	1 19
Torrubia.....	2 36

Partido de Pastrana.

Romancos.....	20
Partido de Sacedón	

Sacedón	157 61
Alocer.....	17 26
Alique.....	2 63
Alocén	3 20
Alondiga	34
Aún	12 55
Chillarón del Rey.....	25 86
Morillejo	30 36
Olivar	5 38
Pareja.....	16 69
Poyos.....	1 01

Partido de Sigüenza.	
Sigüenza.....	7 12
Anguita	3 63
Bujalaro	9 35
Bujarrabal	1 23

Garbajosa	1 27
Imón	1 27
Luzaga	1 23
Pelegrina	2 32
Sauca	2 34

Tortonda	1 27
Torrevaldealmendras	1 13
Villacorza	1 21
Villaseca de Henares	3 68

Guadalajara 20 de Abril de 1903.—El Tesorero de Hacienda.—P. I.—Adolfo Molina.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda.—P. I.—Retes.

Circular.

Con fecha 17 del actual participa á esta oficina la Sociedad recaudadora de Contribuciones García y Compañía, ha nombrado Recaudador auxiliar para la zona de Sacedón á D. Ignacio Martínez.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 22 de Abril de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Pérez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES de Guadalajara

Negociado de Consumos.—Circular.

A fin de que no pueda alegarse ignorancia, se previene á los Ayuntamientos de esta provincia que han adoptado el medio de administración municipal para hacer efectivo el cupo de los derechos de consumos, y á todos los arrendatarios del impuesto, la obligación en que están de llevar los libros que determina el Reglamento en la forma que dispone su art. 51, y á estos últimos la obligación que les señala la regla 4.º del art. 224. se les previene que esta Administración ha de inspeccionar los expresados documentos para comprobar la exactitud de los estados mensuales de los adeudos de especies, conforme al art. 18 siendo castigadas con la mayor severidad las faltas que se observaren, y que los arrendatarios acreditarán, dentro del término de quince días, á partir de la fecha de la publicación de la presente, haber otorgado las oportunas escrituras de contrato y fianza y haberse satisfecho el impuesto de derechos reales.

A los Sres. Alcaldes con los administradores del impuesto se les hará solidariamente responsables del fisco cumplimiento de los preceptos que se señalan, debiendo aquellos notificar la presente y remitir dentro del quinto dia las diligencias que habrán de practicarse.

Guadalajara 20 de Abril de 1903.—El Administrador de Contribuciones.—P. S.—Antonio Flores y Vergara.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda Pérez.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

ARRENDAMIENTO DE FINCAS.**Chiloeches.**

Tercera subasta de arrendamiento de las fincas urbanas que á continuación se expresan, que se ha de celebrar el dia 3 de Mayo de 1903, á las doce de su mañana, en el Ayuntamiento del indicado pueblo, con arreglo a los pliegos de condiciones que en el mismo se hallan de manifiesto al público, y ante el Sr. Alcalde, Regidor Sindico y Secretario.

Una casa en la calle del Combate, núm. 2, se arrienda en 32 pesetas anuales.

Otra en dicha calle, núm. 4, en 12 id.

Otra id. núm. 12, en la citada calle, en 16 id.

Otra en la calle de Aragón, núm. 29, en 20 id.

Lo que se hace público por el presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de aquellas personas que deseen interesarse en la subasta de arriendo anunciada.

Guadalajara 21 de Abril de 1903.—El Administrador de Propiedades, Francisco Guerrero.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.
SUSTITUTO DE
ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención durante el próximo mes de Mayo, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1. ^a	Jabón común.
Idem de 2. ^a	Leche de vacas.
Idem mineral.	Manteca.
Arroz.	Pasta para sopa.
Azucar blanca.	Patatas.
Garbanzos.	Tocino.
Huevos.	Vino común.

Se invita por el presente anuncio a las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, á que lo verifiquen el día 30 del presente á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte a los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 1,20 por 100, con arreglo á lo preventivo sobre este gravamen.

Guadalajara 22 de Abril de 1903.—El Comisario de Guerra Interventor, Lopoldo Gomez del Rio.

Comandancia de la Guardia Civil

Y el Jefe de la **DE GUADALAJARA.**

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 16 de Mayo último, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, cuya subasta tendrá lugar en la Casa cuartel del puesto de esta capital, el dia 1.^o de Mayo próximo, á las doce de su mañana; en la inteligencia, de que para tomar parte en la misma, es necesario presentar la cédula personal y licencia de uso de armas ó de caza, ó la patente los industriales que se dediquen á la venta de armas.

Guadalajara 20 de Abril de 1903.—El primer Jefe.—P. C.—El segundo, Artemio Diez.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del plazo que á cada uno se señala, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

- Jirueque, hasta el 30 de Abril.
- Torremocha del Campo, id. id.
- Cogolludo, por veinte días.
- Villaexcusa de Palositos, id. id.
- Barriopedro, id. id.
- Puebla de Beleña, id. id.
- Gascueña, id. id.

Bujarrabal, id. id.	... y el 16 de Mayo.
Valdeancheta, id. id.	... 15 de Mayo.
Mandayona, id. id.	... 16 de Mayo.
Almirete, id. id.	... 16 de Mayo.
Centeuera, id. id.	... 16 de Mayo.
La Puerta, por quince días.	
Aimarilla, id. id.	... 16 de Mayo.
Carrascosa de Tajo, id. id.	... 16 de Mayo.
Huertapelayo, id. id.	... 16 de Mayo.
Hita, hasta el 10 de Mayo.	
Mazuecos, id. id.	... 16 de Mayo.
Sauca, id. id.	... 16 de Mayo.
Bocigano, id. id.	... 16 de Mayo.
Hinojosa, id. id.	... 16 de Mayo.
Hueva, hasta el 15 de id.	
Villaverde del Ducado, id. id.	... 16 de Mayo.
Driewe, id. id.	... 16 de Mayo.
Lupiana, id. id.	... 16 de Mayo.
Poveda de la Sierra; las de pecuaria por diez días, y las de rústica y urbana por 20 id.	

Juzgados de instrucción

MOLINA.
Don Carlos Montesoro Chavarri, Juez municipal Letrado de esta ciudad e interino de instrucción del partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Blanco Gonzalo, vecino de Mochales, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de daños, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes que se expresan en el edicto inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 16 correspondiente al viernes 6 de Febrero último.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Mochales, el dia 28 del actual á las once de su mañana, para los muebles y el dia 11 de Mayo próximo venidero á la misma hora para los inmuebles, con las mismas formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta para la primera subasta y que constan en el expresado edicto.

Dado en Molina á de 18 Abril de 1903.—Carlos Montesoro.—P. S. M.—José López.

PASTRANA.
Don Francisco Paje y Torrecilla, Juez de instrucción de Pastrana y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo previsto por el art. 31 de la Ley del Jurado, el dia 4 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo de los seis contribuyentes que en unión de los Sres. Cura párroco y Maestro de instrucción primaria, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Pastrana á 20 de Abril de 1903.—Francisco Paje.—P. S. M.—Cleto F. Cuadrado.

CONTRA EL PEDRISCO

Asegura las cosechas, frutas y arbolados, la importante sociedad BANCO AGRÍCOLA ESPAÑOL. Tarifas y condiciones las dará el Delegado general en Guadalajara D. M. de Vega, Col. 8 y 9.—Se necesitan agentes.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Exposiciones.